



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 4863-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
EDILBERTO BADA CASTILLO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Bada Castillo, representante de la Empresa Grifo Chicama EIRL, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 154, su fecha 6 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG), solicitando se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General de Osinerg N.º 322-2003-OS/GG, de fecha 3 de junio de 2003 (que declara improcedente la solicitud de ampliación del plazo para regularizar su situación y la sanciona con una multa de cinco (5) UIT), y la Resolución del Consejo Directivo de Osinerg N.º 170-2003-OS/CD, su fecha 13 de octubre de 2003 (mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación presentado contra la referida resolución de gerencia general), por considerar que vulneran sus derechos al debido proceso, a la libertad de empresa y a la libertad de trabajo; debiendo, por tanto, ordenarse que se reponga las cosas al estado anterior a la violación, para obtener la autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos para la comercialización de combustible líquido en el Anexo del Grifo Chicama E.I.R.L. (sic), ubicado en la zona rural de Cartavio, distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

OSINERG contesta la demanda manifestando que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas debido a que el grifo del demandante ha estado funcionando no obstante carecer de autorización del sector Energía y Minas para la comercialización de combustible, como lo exige el artículo 5º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Decreto Supremo N.º 030-98-EM, lo cual constituye una infracción administrativa.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 19 de mayo de 2004, declaró improcedente la demanda, argumentando que OSINERG en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 030-98-EM, procedió a expedir la resolución cuestionada en el presente proceso, luego de constatar que el grifo del recurrente no contaba con la autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos o DREM del Ministerio de Energía y Minas.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Código Procesal Constitucional [se debe precisar que se refiere al inciso 2) del artículo señalado] no proceden los procesos constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado y que, por tanto, las resoluciones administrativas como las que son materia de la presente demanda son pasibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso constitucional el recurrente solicita la inaplicación de la Resolución de Gerencia General de OSINERG N° 322-2003-OS/GG, de fecha 3 de junio de 2003, y la Resolución del Consejo Directivo N° 170-2003-OS/CD, de fecha 13 de octubre de 2003 y, por ende, se suspenda la ejecución de la sanción administrativa impuesta al recurrente dispuesta por OSINERG. Alega que dicha sanción transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de empresa y a la libertad de trabajo.
2. El artículo 2º de la Ley 26734 dispone que la misión de OSINERG es fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos. El artículo 36º del reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto 054-2001-PCM, establece que dicha función fiscalizadora lo autoriza a imponer sanciones –entre otras, multa y/o el cierre temporal o definitivo- a los establecimientos que incumplan las disposiciones que expida en ejercicio de sus funciones.
3. De los considerandos de la Resolución N° 322-2003-OS/GG, a fojas 43 de autos, se desprende que el local ubicado en carretera Mz. G-5, lotes 1, 2 y 3 del sector N° 4, Urbanización Juan Velazco-Cartavio, del Distrito de Santiago de Cao, Provincia de Ascope, Departamento de la Libertad, se constató, conforme al Acta Aprobatoria N° 07673-APC, que dicho local viene comercializando combustible líquido sin contar con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constancia de registro vigente otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas o la constancia de registro de la DGH correspondiente.

4. Asimismo, la sanción impuesta al demandante se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG (Ley 27699), razón por la cual no puede considerarse un abuso de derecho por parte de la entidad demandada, toda vez que ha actuado en uso de sus facultades como organismo regulador y supervisor del uso e inversión de energía eléctrica e hidrocarburos.
5. En el caso de autos, el demandante carece de la autorización respectiva y de la constancia de registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. Si bien es cierto que a toda persona le asiste el derecho al trabajo, no lo es menos que su ejercicio no es irrestricto pues debe estar sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias administrativas y/o legales
6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)